

INE/CG1195/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZACALLI, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por los CC. Emmanuel Torres García y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, quienes tienen el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio número INE-JDE07-MEX/VS/0380/2021 signado por el Mtro. Roberto Murillo Lara Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 en el Estado de México por medio del cual remite un escrito de queja suscrito por los CC. Emmanuel Torres García y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, quienes tienen el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México respectivamente, en contra de la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, específicamente los consistentes en la omisión de reportar la contratación de un helicóptero con propaganda electoral en beneficio de la denunciada y que actualizaría un presunto rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Estado de México (fojas 1 a 33 del expediente).

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Que con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás respectivos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, se acude ante esta H. Autoridad para entablar formal **QUEJA** en contra de los partidos que integran la Coalición Va Por el Estado de México, es decir, los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así Estado de México, para el periodo constitucional referido en el párrafo que antecede.*

**TERCERO.-** *Mediante el Acuerdo IEEM/CG/40/2021 de 2 de febrero de 2021 y modificado el 15 de abril siguiente a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO", que suscribieron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.*

**CUARTO.** *En sesión del quince de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEEM/CG/99/2021, ese Consejo General registro supletoriamente las plataformas electorales de carácter municipal para el Proceso Electoral 2021, por el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

**QUINTO.** Mediante acuerdo N°IEEM/CG/113/2021 el Consejo General del Instituto Electoral local registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO".

**SEXTO.** Con fecha 1 de junio esta Representación advirtió que en el territorio que abarca el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México se pudo apreciar la existencia de un helicóptero que sobrevolaba el espacio aéreo con propaganda de **KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", **el cual no ha sido reportado y por tanto, una vez acreditado su uso deberá se sumado a su tope de gastos de campaña y sancionado por no haberse reportado a tiempo.**

Lo anterior se acredita con la siguiente evidencia fotográfica:





## 2. DERECHO TRANSGREDIDO

*Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de demostrar que la propaganda electoral utilizada a través de la contratación de un helicóptero durante el Proceso Electoral, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda. Se explica.*

*Por principio, debe señalarse que el artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disponen que se entenderá como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo para los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto; asimismo, se indica que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*En este sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político y que debe considerarse como tal todo acto de difusión que se realice***

*en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir expresiones que les identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Ahora bien, en términos de los criterios de la Sala Regional contenidos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACION**, para la identificación de publicaciones que deban contabilizarse como gasto de campaña se deben acreditar de manera simultáneamente los elementos siguientes:*

**a. Finalidad.** *La publicación generó un beneficio al partido político y su candidata para obtener el voto ciudadano; ello pues se trata de posicionar la candidatura o su intención es desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político.*

**b. Temporalidad.** *La propaganda se realizó en periodo de campaña electoral.*

**c. Territorialidad.** *La publicación se realizó en un diario de la entidad en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral.*

*(...)*

### **3. CONCLUSIONES.**

*Con la evidencia fotográfica y en video que se detallara en los párrafos siguientes, así como las diligencias y requerimientos que para mejor proveer realice esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se podía acreditar el uso de un helicóptero con propaganda electoral de **KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Par el Estado de México", el cual no ha sido reportado y por tanto, una vez acreditado su uso deberá ser sumado a su tope de gastos de campaña y sancionado por no haberse reportado a tiempo.*

*Lo anterior, en razón de que los partidos políticos y sus candidatos se encuentran obligados a reportar los gastos de sus campañas electorales, pues con ello se garantiza la vigencia de los principios de transparencia y la rendición de cuentas, los cuales son acordes con los de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, por ello, se solicita se investigue la erogación que realice la candidata denunciada en este evento y sea considerado dentro de sus gastos de campaña a fin de verificar que no existe un rebase en los topes que para tal fin fueron fijados por la Autoridad Electoral.*

#### 4. INFRACCIONES QUE SE ACREDITAN

Por principio, es un hecho notorio que **KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", uso un helicóptero con propaganda electoral a su favor con la cual se invitada a la ciudadanía a participar en su cierre de campaña el pasado 2 de junio de 2021, como puede apreciarse del material probatorio que se aporta a la presente queja, se desplego una lona donde se promocionó su nombre y se invitaba a votar por ella.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias de los recursos SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014, entre otros, determine que, en relación con la propaganda política, las leyes de la materia disponen que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este; en ese sentido, afirma que el propio orden legal **señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.**

Así, continua la Sala Superior, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas, **en tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas o desalentar esa preferencia**, así, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda este íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

En ese sentido, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*En este contexto, **el uso de un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", **debe sumarse a los gastos de su campaña electoral.***

*Para ello resulta relevante la **Tesis LXIII/2015** de Sala Superior de rubro **GASTOS DE CAMPANIA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACION**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificarla como propaganda electoral y, en consecuencia, acreditar las infracciones que se denuncian en la presente queja:*

*A efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:*

**a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

**c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

*En el contexto antes narrado, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos tienen la obligación de presentar un informe con los gastos que eroguen durante el desarrollo de las campañas electorales, ello a fin de favorecer los principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables; así como de contrataciones de servicios en campaña, por lo que, de lo contrario, como acontece en el presente asunto, serán sujetos a las infracciones que las leyes establecen.*

## **5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

*A fin de sustentar to aquí denunciado, expresamente se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que con sustento en el artículo 15 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se allegue de la información necesaria para resolver el presente procedimiento de queja, por tanto, de manera enunciativa y no limitativa, se solicita se requiera de la siguiente información de **KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli,*

*Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", así como de los partidos políticos que la integran, es decir, los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la siguiente información:***

- Señale la persona física al partido político que contrato el **uso de un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México".
- Señale el monto erogado por la contratación del **helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México".
- Señale el monto erogado por la **c propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", utilizada en el referido **helicóptero**.  
(...)

## **7. PRUEBAS**

**1. LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en las certificaciones e informes que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se sirva elaborar con motivo de las diligencias para mejor proveer solicitadas en el apartado correspondiente, pruebas con la que se acreditara la existencia del **uso de un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México".

**2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada que al efecto se elabore por la OFICIALIA Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, y de la cual se anexa copia de su solicitud, donde se pidió se certificaran los hechos denunciados, por lo que una vez que se encuentre en mi poder se hará llegar a esta Autoridad Fiscalizadora a fin de que conste en autos y sea debidamente valorada.

**3. LAS TÉCNICAS.** Consistentes en dos impresiones que se contienen en el cuerpo del presente escrito y en las cuales se puede apreciar el **uso de un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCIA**



*candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México".*

**4. LA TÉCNICA.** *Consistente en una unidad USB que contiene un video donde se aprecia la utilización **un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México".*

**5. LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan los intereses de los suscritos.*

**6. LA PRESUNCION EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.*

(...)"

#### **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Dos (2) fotografías donde se advierte un helicóptero sobrevolando con publicidad que dice: *"VOTA POR KARLA FIESCO CIERRE DE CAMPAÑA"*.
- Un (1) video en formato MP4 con una duración de 0:25 segundos que corresponde a la grabación de un helicóptero sobrevolando con publicidad que dice: *"VOTA POR KARLA FIESCO CIERRE DE CAMPAÑA"*.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX** en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y notificar y emplazar la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el inicio del procedimiento de queja (foja 34 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 36 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 37 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).** El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/27576/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 38 a 40 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/27575/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 41 a 43 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. Emmanuel Torres García, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/27586/2021**, al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto notificara al Representante Estatal del Estado de México, la admisión e inicio del procedimiento sancionador de mérito (fojas 44 y 45 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE del Estado de México.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/27587/2021**, al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto notificara

al Representante Estatal del Estado de México, la admisión e inicio del procedimiento sancionador de mérito (fojas 47 y 48 del expediente).

**IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio número INE/UTF/DRN/27577/2021, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 60 a 64 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con número RPAN-258/2021, el Partido Acción Nacional a través de su Responsable de Propietario ante el Consejo General del INE, el Mtro. Victor Hugo Sondón Saavedra, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 60 a 73 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

**I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*De manera Inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ello es así, pues en su escrito de queja aducen que tanto mi representada como la **C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México** incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

**a).- Respecto al señalamiento relativo a la falta de reportar gastos por concepto de contratación de Propagada Desplegada vía aérea a través de el sobre vuelo**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*de un Helicóptero que desplego la propaganda denunciada el pasado 1 de junio del presente año, me permito señalar lo siguiente:*

- 1. En primer término, me permito señalar que se trata de una omisión derivado de un error humano, sin embargo, debemos señalar que, no le asiste la razón al denunciante pues, la aseveración de que mis representado, así como **su candidata contrataron o adquirieron de forma indebida la propaganda denunciada es falsa**, por lo que señalamos que el reporte de esta operación se realizara en la etapa de contestación del oficio de errores y omisión por lo que me permito las siguientes precisiones.*
- 2. Si bien es cierto se realizó el despliegue de la propaganda, el área responsable de fiscalización del Partido Acción Nacional, se encuentra realizado las acciones necesarias para realizar el registro correspondiente.*
- 3. Tal y como la normatividad en la materia establece el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra cerrado, por lo que una vez que se aperturado para dar atención y respuesta al oficio de errores y omisiones se realizara el registro correspondiente.*
- 4. Una vez realizado el registro correspondiente, se dará cuenta a esta autoridad de los datos registrales a fin de que con claridad se identifique la póliza, y documentos necesarios para la debida comprobación*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

*(...)*

*Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada, así como su candidata se encuentran en tiempo para dar cuenta a la autoridad de los hechos denunciados.*

**II. PRUEBAS.**

*Al respecto, se ofrecen las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

**A) INSTRUMENTAL.** *Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa en todo lo que me beneficien.*

**B) PRESUNCIÓN.** *Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ellos, en todo lo que beneficien.*

(...)"

- b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con número RPAN-287/2021, el Partido Acción Nacional a través de su Responsable de Propietario ante el Consejo General de INE, el Mtro. Victor Hugo Sondón Saavedra, remitió alcance a la respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 108 a 111 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

"(...)

*En alcance al similar identificado con la clave alfanumérica RPAN-258/2021, mediante el cual se atiende lo señalado en el oficio número INE/UTF/DRN/27577/2021 recibido por mi representada el 11 de junio de 2021, signado por la Maestra Jaqueline Vargas Arrellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y con fundamento en los artículos 1, 8, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a los artículos 34 y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a comparecer dentro del expediente de cuenta, integrado con motivo de la infundada queja promovida por los representantes del **Partido del Trabajo y Morena** en contra de mi representada, así como de su candidata, **Karla Leticia Fiesco García**, señalados en la misma, por tanto, expongo las siguientes consideraciones:*

*Atendiendo a lo establecido en la normatividad vigente y una vez que se a aperturado el Sistema Integral de Fiscalización, y en concordancia con lo referido en el oficio **RPAN-258/2021**, en el que se refirió que una vez realizado el reporte correspondiente a la propagada desplegada y señala en el expediente en el que se actúa, me permito señalar lo siguiente:*

*Tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

(...)

*Es así que, por medio del presente recurso informo a esta autoridad que se ha realizado el registro y reporte correspondiente bajo los siguientes datos de identificación:*

***POLIZA DIARIO Numero 1, Tipo Corrección, Oficio de Errores y Omisiones  
INE/UTF/DA/29392/2021.***

***Nombre del Candidato:*** Karla Leticia Fiesco García

***Ámbito:*** Local

***Sujeto Obligado:*** Va Por el Estado de México.

***Cargo:*** Presidenta Municipal

***Entidad:*** México

***RFC:*** FIGK770721K79

***CURP:*** FIGK770721MDFSRR05

***Proceso:*** Campaña

***Contabilidad:*** 93509

(...)"

**X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio número INE/UTF/DRN/27581/2021, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 74 a 78 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Responsable de Propietario ante el Consejo General de INE, el C. Rubén Moreira Valdez, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 80 a 87 del expediente), mismo que en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(...)

### **I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*De manera Inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ello es así, pues en su escrito de queja aducen que tanto mi representada como la **C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México** incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

**a).- Respecto al señalamiento relativo a la falta de reportar gastos por concepto de contratación de Propaganda Desplegada vía aérea a través de el sobre vuelo de un Helicóptero que desplego la propaganda denunciada el pasado 1 de junio del presente año, me permito señalar lo siguiente:**

*1. En primer término, me permito señalar que se trata de una omisión derivado de un error humano, sin embargo, debemos señalar que, no le asiste la razón al denunciante pues, la aseveración de que mis representado, así como **su candidata contrataron o adquirieron de forma indebida la propaganda denunciada es falsa**, por lo que señalamos que el reporte de esta operación se realizara en la etapa de contestación del oficio de errores y omisión por lo que me permito las siguientes precisiones.*

*2. Si bien es cierto se realizó el despliegue de la propaganda, el aérea responsable de fiscalización del Partido Acción Nacional, se encuentra realizado las acciones necesarias para realizar el registro correspondiente.*

*3. Tal y como la normatividad en la materia establece el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra cerrado, por lo que una vez que se aperturado para dar atención y respuesta al oficio de errores y omisiones se realizara el registro correspondiente.*

*4. Una vez realizado el registro correspondiente, se dará cuenta a esta autoridad de los datos registrales a fin de que con claridad se identifique la póliza, y documentos necesarios para la debida comprobación*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

(...)

*Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada, así como su candidata se encuentran en tiempo para dar cuenta a la autoridad de los hechos denunciados.*

## **II. PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO**

*Al respecto, se ofrecen las siguientes:*

**A) INSTRUMENTAL.** *Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa en todo lo que me beneficien.*

**B) PRESUNCIÓN.** *Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ellos, en todo lo que beneficien.*

(...)"

## **XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio número INE/UTF/DRN/27582/2021, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera



y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 88 a 92 del expediente).

- b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Responsable de Propietario ante el Consejo General de INE, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 93 a 107 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

*“(...)*

*De manera Inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ello es así, pues en su escrito de queja aducen que tanto mi representada como la **C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México** incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

*Respecto al señalamiento relativo a la falta de reportar gastos por concepto de contratación de Propaganda Desplegada vía aérea a través de el sobre vuelo de un Helicóptero que desplego la propaganda denunciada el pasado 1 de junio del presente año, me permito señalar lo siguiente:*

- 1. En primer término, me permito señalar que se trata de una omisión derivado de un error humano, sin embargo, debemos señalar que, no le asiste la razón al denunciante pues, la aseveración de que mis representado, así como **su candidata contrataron o adquirieron de forma indebida la propaganda denunciada es falsa**, por lo que señalamos que el reporte de esta operación se realizara en la etapa de contestación del oficio de errores y omisión por lo que me permito las siguientes precisiones.*
- 2. Si bien es cierto se realizó el despliegue de la propaganda, el aérea responsable de fiscalización del Partido Acción Nacional, se encuentra realizado las acciones necesarias para realizar el registro correspondiente.*
- 3. Tal y como la normatividad en la materia establece el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra cerrado, por lo que una vez que se aperturado para dar atención y respuesta al oficio de errores y omisiones se realizara el registro correspondiente.*

4. *Una vez realizado el registro correspondiente, se dará cuenta a esta autoridad de los datos registrales a fin de que con claridad se identifique la póliza, y documentos necesarios para la debida comprobación*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

(...)

*Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada, así como su candidata se encuentran en tiempo para dar cuenta a la autoridad de los hechos denunciados.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se presentan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición

*electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

## **XII. Solicitud de información al C. Carlos Alberto Rodríguez Munguía, Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para llevar a cabo la notificación del oficio INE/UTF/DRN/29289/2021 al Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil, para que informara de los permisos otorgados a empresas de brindan servicios aéreos en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (fojas 112 a 133 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución no presentó contestación al requerimiento de esta autoridad.

## **XIII. Solicitud de información al Ing. Abel Martínez Otáñez, Comandante de la Región VI México del Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/29293/2021 al Ing. Abel Martínez Otañez, de la Comandancia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Región VI México del Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México, informara los permisos otorgados a aeronaves con las características de helicópteros que pudiesen transitar en el espacio aéreo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como el nombre o denominación social del propietario de dicha aeronave (fojas 131 a 136 del expediente).

- b) A la fecha de la presente Resolución no presentó contestación al requerimiento de esta autoridad.

**XIV. Razones y constancias.**

- a) El veintiséis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en la liga electrónica [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021), “Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización”, obteniéndose los ingresos totales por la cantidad de \$2,129,786.14 (dos millones ciento veintinueve mil setecientos ochenta y seis pesos 14/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$1,733,220.80 (un millón setecientos treinta y tres mil doscientos veinte pesos 80/100 M.N.), de la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la Coalición Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (fojas 140 a 142 del expediente).
- b) El veintiséis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día treinta de abril del dos mil veintiuno y “Fecha Fin” el seis de junio del corriente, de la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la Coalición Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (fojas 137 a 139 del expediente).

**XV. Solicitud de información a la C. Aledma Susana Morales Salazar**

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que se notificara a la C. Aledma Susana Morales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Salazar, para que indicara si realizó una aportación en especie a la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por concepto de servicios de publicidad aérea con helicóptero, así como señale los conceptos que integraron dicha aportación (fojas 143 a 165 del expediente).

- b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se notificó por estrados el oficio INE-JDE07-MEX/VS/0485/2021, a efecto que la ciudadana requerida informara lo solicitado por esta autoridad electoral fiscalizadora, lo anterior, en virtud que en el domicilio no se encontró de forma personal a la C. Aledam Susana Morales Salazar, por lo que se entendió la diligencia con un familiar.
- c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana requerida desahogó la petición de mérito, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional (fojas 166 a 177 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al Representante Legal de Promovirtual 2000, S.A. de C.V.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que se notificara al Representante Legal de Promovirtual 2000, S.A. de C.V., para que confirmara o negara si celebró contrato con la C. Aledma Susana Morales Salazar por servicios de publicidad aérea con helicóptero, así como señale los conceptos que integraron dicho servicio (fojas 178 a 184 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-MEX-14JDE/VS/2243/2021, se notificó a la persona moral Promovirtual 2000, S.A. de C.V., la solicitud de información de mérito.
- c) El tres de julio de dos mil veintiuno, la persona jurídica requerida desahogó el requerimiento de mérito en oficio sin número.

**XVII. Acuerdo de alegatos.**

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

notificar a los quejosos y los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (fojas 185 y 186 del expediente).

- b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN33165/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 204 a 210 del expediente).

Mediante oficio sin número, el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario del Partido de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, desahogó la notificación de alegatos de mérito, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma para ellos, vengo a comparecer ante esta instancia, **en vía de alegatos**, de conformidad con el Acuerdo notificado al respecto, por lo que hago de su conocimiento las siguientes manifestaciones.*

**1. HECHOS ACREDITADOS**

*Por principio, con base en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran plenamente acreditados los hechos denunciados, esto es, que durante el cierre de campaña de **KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición “Va Por el Estado de México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se utilizó un helicóptero que sobrevolaba el espacio aéreo del territorio que abarca el aludido Municipio de Cuautitlán Izcalli.*

*En este sentido, se encuentra acreditado que dicho helicóptero sobrevolaba el espacio aéreo con propaganda de **KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición “Va Por el Estado de México”, ello como consta en las imágenes fotográficas que se incluyen en la citada Acta Circunstanciada.*

*Al respecto, dicha Acta Circunstanciada debe considerarse que cuenta con pleno valor probatorio, por tener el carácter de documental pública y no existir*

*prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se refieren.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 numeral 4 inciso b) y 16 numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un documento original expedido por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.*

## **2. DERECHO TRANSGREDIDO**

*Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de demostrar que la propaganda electoral utilizada a través de la contratación de un helicóptero durante el Proceso Electoral, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda. Se explica.*

*Por principio, debe señalarse que el artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disponen que se entenderá como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto; asimismo, se indica que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*En este sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político y que debe considerarse como tal todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir expresiones que les identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***

*(...)*

## **3. CONCLUSIONES.**

*Con la evidencia fotográfica que consta en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita el uso de un helicóptero con propaganda electoral de **KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Par el Estado de México", en consecuencia, una vez acreditado su uso lo correspondiente en que se sume a su tope de gastos de campaña e imponerse la sanción que indiquen las leyes aplicables al caso por no haberse reportado dentro de los plazos establecidos para ello.*

*Lo anterior, en razón de que los partidos políticos y sus candidatos se encuentran obligados a reportar los gastos de sus campañas electorales, pues con ello se garantiza la vigencia de los principios de transparencia y la rendición de cuentas, los cuales son acordes con los de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, por ello, se solicita se investigue la erogación que realizó la candidata denunciada en este evento y sea considerado dentro de sus gastos de campaña a fin de verificar que no existe un rebase en los topes que para tal fin fueron fijados por la Autoridad Electoral.*

#### **4. INFRACCIONES QUE SE ACREDITAN**

*Así entonces, es un hecho acreditado que **KARLA LETICIA FIESCO GARCIA** entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", uso un helicóptero con propaganda electoral a su favor con la cual se invitada a la ciudadanía a participar en su cierre de campaña el pasado 2 de junio de 2021, como puede apreciarse de la citada Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del material probatorio que se aporta a la presente queja, se desplego una lona del Instituto Electoral del Estado de México.*

*Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias de los recursos SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014, entre otros, determine que, en relación con la propaganda política, las leyes de la materia disponen que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este; en ese sentido, afirma que el propio orden legal **señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***



*Así, continua la Sala Superior, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas, **en tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas o desalentar esa preferencia**, así, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda este íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.*

(...)

*En este contexto, **el uso de un helicóptero con propaganda electoral de KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA** entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la Coalición "Va Por el Estado de México", **debe sumarse a los gastos de su campaña electoral.***

(...)

*En el contexto antes narrado, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos tienen la obligación de presentar un informe con los gastos que eroguen durante el desarrollo de las campañas electorales, ello a fin de favorecer los principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables; así como de contrataciones de servicios en campaña, por lo que, de lo contrario, como acontece en el presente asunto, serán sujetos a las infracciones que las leyes establecen.*

(...)"

- c) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33160/2021, al C. Omar Francisco Gudiño Magaña, Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 225 a 231 del expediente).

El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número RPAN-0373/2021, el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación de alegatos de mérito (fojas 232 a 234 del expediente), cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

**ALEGATOS**

*Por este medio me permito reiterar lo señalado dentro del presente asunto integrado con motivo de la infundada queja promovida por los representantes del **Partido del Trabajo y Morena** en contra de mi representada, así como de su candidata, **Karla Leticia Fiesco García** en relación a que dentro del presente asunto han sido ofrecidas y precisadas las consideraciones y pruebas que beneficien a mi representada.*

*Ahora bien, resulta evidente que la conducta imputada por la parte quejosa no se encuentra acreditada, y parte de premisas falsas y equivocadas, por tanto, no debe determinarse contravención a la norma, mucho menos, sanción alguna.*

*Lo anterior, se insiste, toda vez que mi representada cumplió a cabalidad con los ordenamientos en materia de fiscalización que nos ocupan.*

*En esos términos y por las razones sostenidas, resulta evidente que la queja de cuenta es infundada.*

*Por lo que me permito reiterar que el hecho que pretende hacer valer el denunciante en relación a lo que califica este como un espectacular, señaló lo siguiente:*

*Lo señalado por el quejoso en su escrito es falso pues aduce que tanto mi representado el Partido Acción Nacional, como la **C. Karla Leticia Fiesco García. Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de reiterar que lo señalado por el denunciante, es equivocado, me permito señalar lo siguiente.*

*De igual manera me permito reiterar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgara un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

***Es así que del expediente de mérito y en el que se actúa se advertirá que el gasto referido por el quejoso fue reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización bajo la Póliza Numero 1, Tipo Corrección, oficio de Errores y Omisiones dentro de la Contabilidad 93509.***

(...)"

- d) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33162/2021 al C. Tirso Agustín Rodríguez De La Gala Gómez, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 218 a 224 del expediente).

El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número SFA/498/2021, el C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, desahogó la notificación, manifestando los alegatos que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.

- d) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33163/2021 al C. Jesús Manuel Aboytres Montoya Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 187 a 193 del expediente).

El seis de julio de dos mil veintiuno, C. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación de alegatos de mérito (fojas 194 a 203 del expediente), cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

**ALEGATOS**

*Esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que Integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arriba a la conclusión de que lo manifestado por el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo que, resulta ser aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguientes jurisprudencia 67/2002, titulada QIIEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA DENUNCIA; Jurisprudencia 16/2011, que lleva el título de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y la Jurisprudencia 36/2014 titulada PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*Bajo estas circunstancias, quedo acreditado que, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dada que no se encuentran soportados en median de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida par la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido; pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de delta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir Infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativo electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta) para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Conforme a la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, quedo debidamente acreditado que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición electoral "VA POR MEXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*(...)*

*Una vez realizado lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:*

*De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ellos es así, pues en su escrito de queja aducen que tanto mi representada como la **C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

*Respecto al señalamiento relativo a la falta de reportar gastos por concepto de contratación de Propagada Desplegada vía aérea a través de el sobre vuelo de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

*un Helicóptero que desplego la propaganda denunciada el pasado 1 de junio del presente año, me permito señalar lo siguiente:*

*1. En primer término, me permito señalar que se trata de una omisión derivado de un error humano, sin embargo, debemos señalar que, no le asiste la razón al denunciante pues, la aseveración de que mis representado, así como **su candidata contrataron o adquirieron de forma indebida la propaganda denunciada es falsa**, por lo que señalamos que el reporte de esta operación se realizara en la etapa de contestación del oficio de errores y omisión por to que me permito hacer las siguientes precisiones.*

*2. Si bien es cierto se realizó el despliegue de la propaganda, el área responsable de fiscalización del Partido Acción Nacional, se encuentra realizado las acciones necesarias para realizar el registro correspondiente.*

*3. Tal y como la normatividad en la materia establece el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra cerrado, por lo que una vez que se aperturado para dar atención y respuesta al oficio de errores y omisiones se realizara el registro correspondiente.*

*4. Una vez realizado el registro correspondiente, se dará cuenta a esta autoridad de los datos registrales a fin de que con claridad se identifique la póliza, y documentos necesarios para la debida comprobación.*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campana, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de In autoridad, se otorgara un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

*(...)*

*Es por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que mi representada, 551 como su candidata se encuentra en tiempo para dar cuenta a la autoridad de los hechos denunciados.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

- e) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33161/2021, a la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la Coalición Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 211 a 217 del expediente).

A la fecha de la presente Resolución, la entonces candidata no presentó contestación al requerimiento de esta autoridad.

- f) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33164/2021, al C. José Alberto Benavides, Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 235 a 241 del expediente).

A la fecha de la presente Resolución el Partido del Trabajo no presentó contestación al requerimiento de esta autoridad.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria urgente, celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la, incurrieron en un rebase de tope de gastos de campaña por la omisión de reportar la contratación de un helicóptero con publicitaria electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Estado de México.

En consecuencia, debe determinarse si la Coalición y su entonces candidata incumplieron con lo dispuesto los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 121, numeral 1, inciso l) y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*



(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)"*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”*

(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

(...)

**Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”*

(...)

**Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

**I) Personas no identificadas**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,*

*en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:**

(...)

**e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.


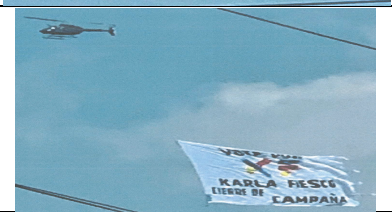

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, el origen del procedimiento se deriva del escrito de queja presentado por los CC. Emmanuel Torres García y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 07 del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Instituto Nacional Electoral de Estado de México, respectivamente, en contra de la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando el presunto rebase de tope de gastos de campaña por la omisión de reportar publicidad aérea consistente en la contratación de helicóptero, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Estado de México.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja citado, se advirtieron como elementos de prueba indiciarios de conformidad con el artículo 29, numeral 1 fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, lo siguiente:

ID	Elementos de Prueba	Concepto
1		Dos fotografías anexas en el escrito de queja donde se observa un helicóptero con publicidad.
2		
3		Un (1) video en formato MP4 con una duración de 0:25 segundos que corresponde a la grabación de un helicóptero sobrevolando con publicidad.

De lo anterior, las pruebas consistentes en fotografías y video en formato MP4, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

En ese tenor, en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, notificar su admisión al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como, con motivo de ello notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, además, de la otrora candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la C. Karla Leticia Fiesco García.

En consecuencia, se efectuaron los emplazamientos respectivos a cada una de las partes denunciadas, asimismo, se notificó el inicio del procedimiento a los quejosos; por lo tanto, de la respuesta otorgada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Va Por México”, se advierte que refieren que se trata de una omisión por error humano y que el reporte de la operación se realizará en la etapa de oficios de errores y omisiones, ya que al momento de emitir la respuesta, el SIF se encontraba cerrado, por lo que una vez que se aperturará se procedería a realizar el registro contable correspondiente y, una vez hecho lo anterior, proporcionarán los datos que identificaran la póliza y los documentos de comprobación; cabe señalar que, la otrora candidata denunciada no otorgó respuesta alguna.

Posteriormente, derivado de lo descrito, el Partido Acción Nacional presentó en alcance a la contestación de emplazamiento, mediante oficio identificado con el número RPAN-0287/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, señalando que en consonancia con la respuesta al emplazamiento, toda vez que ya obtuvo acceso al SIF, efectuó el reporte correspondiente a la propaganda que se denuncia, informando que el gasto fue debidamente reportado en la Póliza 1, subtipo: Diario, Tipo: Corrección, Nombre de la Candidata: Karla Leticia Fiesco García, ámbito: Local, sujeto obligado: “*Va Por el Estado de México*”, como se observa a continuación:

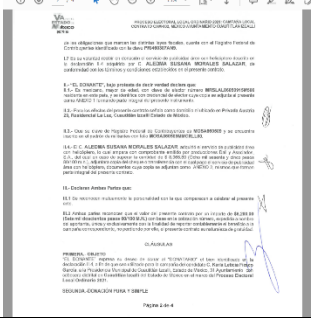
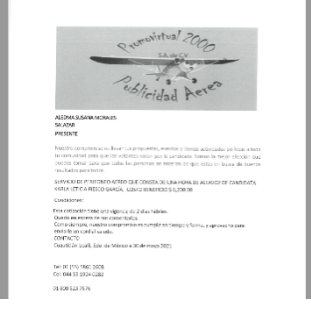
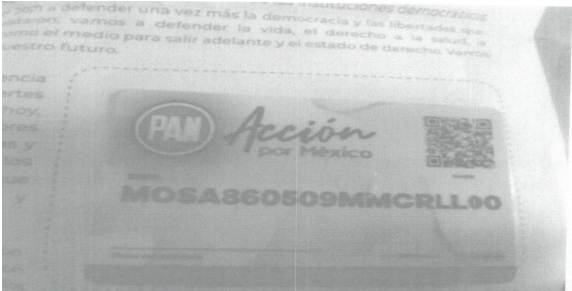
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

ID	Detalle de la Póliza	Muestra																																																					
1	<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1  NÚMERO DE PÓLIZA: 1  TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN  SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/29393  FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2021  TOTAL CARGO: 6,200.00  DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SERVICIOS DE PERIFONEO ÁEREO POR PARTE DEL MILITANTE PARA LA CANDIDATA KARLA FIESCO</p>	<div style="text-align: center;">   </div> <p style="text-align: center;"> <b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>KARLA LETICIA FIESCO GARCIA  <b>ÁMBITO:</b> LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO/VA POR EL ESTADO DE MEXICO</b>  <b>CARGO:</b> PRESIDENTE MUNICIPAL  <b>ENTIDAD:</b> MEXICO  <b>RFC:</b> F10K770721K79  <b>CURP:</b> F10K770721MABF88R05  <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2021-2021  <b>CONTABILIDAD:</b> 93501 </p> <p> <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 1  <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 1  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> CORRECCIÓN  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO  <b>NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:</b> INE/UTF/DA/29393/2021  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO </p> <p style="text-align: right;"> <b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 17/06/2021 17:56 hrs.  <b>FECHA DE OPERACION:</b> 30/05/2021  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURAR UNA A UNA  <b>FECHA DE OFICIO:</b> 15/06/2021  <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 6,200.00  <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 6,200.00 </p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> <th>NÚMERO DE OBSERVACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30110001</td> <td>PERIFONEO DIRECTO</td> <td>APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO</td> <td style="text-align: right;">\$ 6,200.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: center;">24</td> </tr> <tr> <td>420102003</td> <td>APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA</td> <td>APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 6,200.00</td> <td style="text-align: center;">24</td> </tr> </tbody> </table> <p>IDENTIFICADOR: 321</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FOLIO DE MILITANTE.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO PERIFONEO AEREO.pdf</td> <td>CONTRATOS</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>COTIZACION PRIMAO VIRTUAL.pdf</td> <td>COTIZACIONES</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>INE ALEJANDRA SUSANA MORALES.pdf</td> <td>CREDECIAL DE ELECTOR</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>INE CLAUDIA AREVALO SILVA.pdf</td> <td>CREDECIAL DE ELECTOR</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>JE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ.pdf</td> <td>CREDECIAL DE ELECTOR</td> <td>17-06-2021</td> <td>17:56:08</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: small;"> 17/06/2021 17:56 <span style="float: right;">Pagina 1 de 1 <span style="margin-left: 100px;">USUARIO: alan.castaneda</span></span> </p>	NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION	30110001	PERIFONEO DIRECTO	APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO	\$ 6,200.00	\$ 0.00	24	420102003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO	\$ 0.00	\$ 6,200.00	24	RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	FOLIO DE MILITANTE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2021	17:56:08	Activa	CONTRATO PERIFONEO AEREO.pdf	CONTRATOS	17-06-2021	17:56:08	Activa	COTIZACION PRIMAO VIRTUAL.pdf	COTIZACIONES	17-06-2021	17:56:08	Activa	INE ALEJANDRA SUSANA MORALES.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa	INE CLAUDIA AREVALO SILVA.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa	JE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION																																																		
30110001	PERIFONEO DIRECTO	APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO	\$ 6,200.00	\$ 0.00	24																																																		
420102003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SERVICIO DE PERIFONEO AEREO POR PARTE DE MILITANTE PARA CANDIDATA KARLA FIESCO	\$ 0.00	\$ 6,200.00	24																																																		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																																																			
FOLIO DE MILITANTE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			
CONTRATO PERIFONEO AEREO.pdf	CONTRATOS	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			
COTIZACION PRIMAO VIRTUAL.pdf	COTIZACIONES	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			
INE ALEJANDRA SUSANA MORALES.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			
INE CLAUDIA AREVALO SILVA.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			
JE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	17-06-2021	17:56:08	Activa																																																			

Así pues, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar lo informado por el sujeto denunciado, por el concepto de perifoneo aéreo de helicóptero, dentro del SIF, en donde se advirtió la póliza 1 dentro de la contabilidad con número de ID 93501, por un importe de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), presentando como soporte documental: el contrato de donación del servicio de publicidad aérea con helicóptero de fecha treinta de mayo de la presente anualidad; cotización relativa al servicio de perifoneo aéreo, dirigida a la persona donante; folio de militante e identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la operación, como se detalla a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

ID	Documentos de la Póliza 1	Muestra
1	Contrato de perifoneo consistente en servicio de publicidad aérea con helicóptero.	
2	Cotización	
3	Folio de Aportación	

De las documentales aportadas por el Partido Acción Nacional, se advirtió el proveedor que había ofrecido el servicio de mérito, así como, que se trataba de una aportación realizada por parte de una persona militante, por lo tanto, a efecto de verificar los hechos asentados en tales documentos, se procedió a requerir a las partes involucradas.

Por lo tanto, en observancia al principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral fiscalizadora, se solicitó información a la **C. Aledma Susana Morales Salazar**, quien contrató los servicios por publicidad aérea, para que indicara si había realizado una aportación en especie a la Coalición “Va por el Estado de México” así como a la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por concepto de servicios de publicidad aérea con helicóptero.

Derivado de la petición descrita, el treinta de junio del año en curso, la C. Aledma Susana Morales Salazar, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, manifestó haber realizado la contratación y pago del servicio de perifoneo aéreo, así como, una aportación en especie a la campaña de la otrora candidata C. Karla Leticia Fiesco García; asimismo, continuó señalando que se cumplieron con los requisitos y obligaciones necesarias a fin de realizar el registro de la aportación en comento, remitiendo copia de la documentación consistente en: Contrato de Donación, Cotización de la empresa Promovirtual 2000, S.A. de C.V., copia de su credencial para votar, del registro de militancia y del recibo de aportación con Folio 274; por último, indicó que el pago del servicio contratado lo efectuó en efectivo y con recursos personales.

Adicionalmente, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó información al Representante Legal de **Promovirtual 2000, S.A. de C.V.**, para que confirmara o negara si celebró contrato con la C. Aledma Susana Morales Salazar, por concepto de servicios de publicidad aérea con helicóptero, señalando los conceptos que integraron el servicio y el monto convenido.

Adicionalmente, se solicitó información a la Dirección de General de la Agencia Federal de Aviación Civil y al Comandante Región VI México del Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México, con la finalidad de que informaran los permisos otorgados a aeronaves con la características de helicópteros que pudieran transitar en el espacio aéreo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como el nombre o denominación social del propietario de dicha aeronave, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se presentaron respuestas a los requerimientos referidos.

Por último, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los quejosos y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos consideraran convenientes, en respuesta el partido político MORENA reitero el gasto por publicidad aérea efectuado por la entonces candidata denunciada, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalan lo infundado de lo pretendido por el quejoso, toda vez que, los gastos materia de este procedimiento se encuentran debidamente reportados en el SIF, lo manifestado por las partes en el procedimiento que se actúa constituyen una documental privada, de conformidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del aludido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello, en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta, por ello es dable colegir lo siguiente:

- Se tiene por acreditado el reporte del gasto por publicidad aérea consistente en la contratación de helicóptero de fecha primero de junio de la presente anualidad, en beneficio de la otrora C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Que, de las respuestas a los emplazamientos efectuados a los sujetos incoados, se informó el reporte de la póliza 1, subtipo: Diario, Tipo: Corrección, Nombre del Candidato: Karla Leticia Fiesco García, ámbito: Local, sujeto obligado: “*Va Por el Estado de México*”, de las que se desprende que se realizó el reporte correspondiente en el SIF del concepto denunciado.
- Que de la verificación al SIF que efectuó la autoridad fiscalizadora, se constató el reporte por el concepto de perifoneo aéreo de helicóptero, mediante la póliza 1, por un importe de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 MN), que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

encuentra con el soporte documental consistente en el contrato de prestación de servicios por perifoneo aéreo, cotización, folio de militante e identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la operación

- Que se tiene la certeza de que la publicidad aérea denunciada se desplegó el primero de junio de la presente anualidad, con motivo de promocionar la candidatura denunciada.
- Que se tiene evidencia y certeza de que la C. Aledma Susana Morales Salazar, fue quien contrató los servicios por publicidad aérea con la empresa Promovirtual 2000, S.A. de C.V., y que a su vez realizó una aportación en especie a la Coalición “Va por el Estado de México”, así como la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba presentados, mismo que fueron concatenados entre sí, esta autoridad tiene certeza que ni la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ni la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 121, numeral 1, inciso I) y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la comprobación de gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones detectadas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

**3. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.** Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares; al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de los quejosos no es procedente.**

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a través los respectivos Representantes de Finanzas de los interesados, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**